

Real Audiencia y Cancillería. Evolución y rasgos de la función jurisdiccional en las Indias

Royal Court and Chancellery. Evolution and Features of the Jurisdictional Function in the Indies

Fausto Kubli García

 <https://orcid.org/0000-0002-5091-4164>

Universidad Nacional Autónoma de México. México

Correo electrónico: faustok@unam.mx

Recepción: 20 de febrero de 2025

Aceptación: 19 de agosto de 2025

Publicación: 1 de junio de 2026

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487880e.2026.50.19973>

RESUMEN: La presente propuesta intenta realizar un análisis de las instituciones de impartición de justicia en las Indias. Al respecto, hay que destacar que la justicia estaba diseminada, al depender de las circunstancias. Si bien la Real Audiencia y Cancillería era la institución de mayor concentración de trabajo, hubo una generosa cantidad de jurisdicciones especiales. Desde juzgados universitarios hasta ganaderos, el derecho indiano tuvo en más de trescientos años una evolución constante. En el recorrido de este trabajo analizamos con fuentes directas cómo se desarrollaba la actividad jurisdiccional. Asimismo, hacemos una introspección a los orígenes del derecho indiano, cuyas fuentes se remontan al derecho romano, al derecho canónico y a la fusión de muchas instituciones jurídicas que consolidaron al derecho castellano.

Palabras clave: jurisdicción indiana; Real Audiencia y Cancillería; derecho indiano.

ABSTRACT: This proposal attempts to carry out an analysis of the institutions of administration of justice in the Indies. In this regard, it should be noted that justice was disseminated depending on the circumstances. Although the Royal Audience and Chancellery was the institution with the greatest concentration of work, there were a generous number of special jurisdictions. From university courts to cattle ranchers, Laws of the Indies had a constant evolution in more than three hundred years. In the course of this work, we analyzed how jurisdictional activity was carried out using direct sources. We also examine the origins of Indian Law, whose sources date back to Roman Law, Canonical Law, and the fusion of many legal institutions that consolidated Castilian Law.

Keywords: indian jurisdiction; Royal Court and Chancery; laws of the indies.

I. Introducción

Las reales audiencias y cancellerías eran los tribunales superiores del virreinato. Sin embargo, no fue el único medio de solución de conflictos; existieron varios foros en los que se resolvían controversias y se juzgaban crímenes. Esta investigación da cuenta de lo complejo que es el mundo de la administración de justicia. Proponemos como objetivo llevar al lector hacia un recorrido que entraña el desarrollo de la función jurisdiccional, es decir, de los tribunales que se dedicaron al noble trabajo de la impartición de justicia en la época virreinal. Para este fin, la narrativa se ajustó a varios ejes. En principio, en el apartado II se señalan los orígenes medievales de los tribunales; en el apartado III, en una primera parte, nos enfocamos a desentrañar la naturaleza jurídica del derecho indiano, el cual es el sistema que rigió las Indias occidentales, incluso a Filipinas, durante los siglos XV, XVI, XVII, XVIII y XIX. En otra, la temática se orienta al estudio de las jurisdicciones especiales que funcionaron en el virreinato. Finalmente, en el apartado IV, se aborda el tema de la Real Audiencia, sus componentes, funcionamiento y personal que laboraba.

Por lo que respecta a los orígenes medievales del derecho castellano e indiano, en este apartado abordamos cómo se pulió y decantó el derecho en la península ibérica. Es importante señalar que el derecho acumuló experiencias de varias culturas. Antes del siglo II d.C., lo que hoy es España tuvo influencia celtíbera. Posteriormente, del siglo III al siglo V mantuvo el dominio el Imperio Romano de Occidente; sin embargo, con la caída de Roma y el surgimiento de los reinos germanos, hasta el siglo VIII se sentaron las bases de la familia jurídica codificadora romano-germánica. Esta tradición jurídica se desarrolló en el periodo de dominación visigoda con dos importantes compilaciones legales: la *Lex romana visigothorum*, el *Liber Iudiciorum*, y tiempo después se ven reflejados en las obras castellanas como el *Fuero Juzgo*, las *Siete Partidas*, el *Ordenamiento de Alcalá*, que se transmitieron a nuestra región con el desarrollo del derecho indiano.

En lo que se refiere al apartado sobre derecho indiano, destacamos que en la península ibérica al término de la hegemonía árabe y el periodo conocido como la Reconquista (siglos VIII al XV), el derecho castellano estaba más consolidado. Con la unificación de España, gracias a la fusión de los reinos de Castilla y Aragón, en el tiempo de los “Reyes Católicos”, se desarrollaron instituciones indianas. Estas instituciones tienen fundamentalmente su origen en el derecho castellano, aunque también tienen notas particulares que se generaron en la práctica local.

En otro capítulo consideramos procedente orientar la narrativa de este trabajo hacia las instituciones indianas que tendrían jurisdicción especial y que no son

parte de las reales audiencias y cancillerías. Al respecto, cabe señalar que existieron una gran cantidad de tribunales como los de carácter mercantil, la Casa de la Contratación y los Consulados; los relacionados con la Iglesia, como el tribunal del Santo Oficio y los tribunales eclesiásticos. Por su parte, se aborda de manera especial los tribunales de indios, los tribunales de minería, la Mesta, la justicia universitaria, y el tema del Tribunal de la Acordada. Sin embargo, el máximo tribunal que sería la última instancia jurisdiccional en los asuntos de las Indias fue el Real y Supremo Consejo de Indias.

Finalmente, en el apartado relacionado con las reales audiencias y cancillerías nos enfocamos en los aspectos esenciales, sus orígenes y su transición a los reinos de las Indias. Además, se aborda su funcionamiento como tribunales superiores, y el papel de los funcionarios y demás personal que laboraba; entre ellos, los oidores, fiscales, abogados, procuradores y escribanos.

Para la realización de la presente investigación fueron de vital importancia las fuentes historiográficas del derecho indiano, afortunadamente en esta época se tiene acceso gratuito a todos estos acervos. Nos referimos a las obras monumentales como la *Política Indiana*, de Juan de Solórzano y Pereira; la *Recopilación de Leyes de Indias de 1680*; el *Cedulario de la Nueva España*; la *Copilata de las Leyes de Indias*, entre otras. También sirvieron de fuentes doctrinales las obras de egregios historiadores del derecho como Beatriz Bernal, Guillermo Floris Margadant, Antonio Dougnac Rodríguez, Antonio Muro Orejón, entre otros, los cuales están debidamente señalados en las fuentes documentales de este trabajo.

No queremos dejar pasar la oportunidad para señalar, como lo apunta Margadant, que ha habido desdén al pasado y en especial al virreinal. Está documentado que parte de los expedientes de la Real Audiencia y Cancillería mexicana y de toda la documentación acumulada del Tribunal de la Acordada fue vendido para fabricar cohetes y empaques en el siglo XIX.¹ Con ello, se eliminó una riqueza invaluable sobre una parte importante de nuestro pasado. Grande y dolorosa lección es marginar la historia, aislarla, desconocerla y restarle valor; eso cercena la identidad cultural colectiva de una nación y abre las puertas a la generación de una falsa historiografía con el objeto de manipular ideológicamente.

¹ Margadant, Guillermo Floris, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1971, p. 70.

II. Los orígenes del derecho castellano

El derecho asociado a la evolución social está en constante cambio. Su naturaleza dinámica añade nuevos componentes, elimina otros, bajo la práctica y la realización de nuevas formas jurídicas; pero deja conceptos, instituciones e ideas con vigencia milenaria. Por eso, estudiar el derecho de la época medieval, la cual se reconoce como Alta Edad Media (siglos V al XI) y Baja Edad Media (siglos XI al XV) no es extraño ni ocioso si tomamos en cuenta que, en este proceso, el derecho actual es un *continuum* de todo ese bagaje dispositivo. Debemos subrayar que las estructuras de impartición de justicia transitan de Europa a América y que los orígenes del derecho castellano también son los orígenes del derecho patrio mexicano.

Bajo esta justificación, abordamos los cimientos del derecho castellano, el cual básicamente delinea su forma a partir de la dominación visigoda en la península ibérica. A pesar de que en las épocas antiguas en que la región peninsular estaba poblada por tribus celtíberas, había costumbres jurídicas que fueron precedentes, pero no tan significativas. Lo mismo se puede decir del periodo de ocupación del Imperio Romano de Occidente (218 a. C. a 415 d. C.), donde el derecho fue consuetudinario.² Con la caída del Imperio Romano de Occidente, la dominación de los pueblos germanos se diseminó ampliamente, se fundaron reinos y se crearon nuevos centros políticos. Fundamentalmente, por la parte que corresponde a la actual Italia estuvieron los ostrogodos; al norte de África, los vándalos; en Francia, los francos y, en España, los visigodos.

Con la ocupación visigoda se marca, por un lado, el componente germano en el derecho y, por el otro, las bases del derecho castellano. Aunque hay que destacar que la presencia visigoda, a pesar de la dominación, más que una imposición fue una integración con las otras culturas romano-hispanas tanto en el ámbito político como cultural y por supuesto jurídico.³

La hegemonía visigoda en la Península Ibérica y en parte de lo que hoy es Francia transitó del año 415 d. C al 711 d. C. Este periodo de casi tres siglos está marcado por obras de mucha trascendencia jurídica que delinearón definitivamente las bases del derecho castellano. En principio se encuentra el *Breviario de Alarico* que se conoce como la *Lex romana visigothorum* y que

² Bernal, Beatriz, “El derecho castellano dentro del sistema jurídico indiano”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, tomo X, 1998, p. 89. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-mexicano-historia-der/article/view/29567/26690>

³ Wickham, Chris, *The inheritance of Rome: a history of Europe from 400 to 1000*, Londres, Viking, 2009.

fue promulgada en el año 506 d. C. El *Breviario* es una compilación de obras de derecho romano y destaca su influencia superior a otros textos normativos. Algunos historiadores sostienen que dicho ordenamiento tuvo como finalidad generar afinidad y consecuentemente alianzas entre los visigodos y los franco e hispanorromanos.⁴

De especial referencia está el celeberrimo *Liber Iudiciorum* (*Libro de los Juicios*) o también conocido como *Lex visigothorum*, atribuido al rey Recesvinto en el año de 654 d. C, que conjunta cultural, política y jurídicamente a los pueblos visigodo e hispanorromano:

la fusión social, política, cultural y religiosa fue un proceso largo y costoso, que acabó amalgamando rasgos de la cultura hispanorromana con muchos otros del mundo germánico. De la prohibición de los matrimonios entre godos y romanos, se pasó a su permisión. De una legislación separada para godos y romanos, se alcanzó un conjunto de leyes unitario. De la distinción entre arrianos y católicos, se llegó a la unificación religiosa. El *Liber iudiciorum* es, tal vez, el testimonio más privilegiado de este esfuerzo de síntesis aparentemente indolora.⁵

El *Liber iudiciorum* está compuesto por doce libros que comprenden una gran variedad de tópicos relacionados con la jurisdicción, es decir, con la impartición de justicia. En principio, el Libro Primero se refiere a los instrumentos legales como la naturaleza de la ley y el perfil del legislador; el Libro Segundo “De los asuntos judiciales”, hace referencia a los jueces, el inicio de los pleitos, los mandantes y mandatarios, los testigos y los testimonios, y las escrituras que deben entenderse como válidas; los libros Tercero, Cuarto y Quinto se refieren al orden conyugal, al linaje natural y a las transacciones, respectivamente; los libros del Sexto al Noveno aluden a cuestiones criminales tales como los tormentos, los hurtos, los engaños, los daños y las violencias, los fugitivos y los desertores; el libro Décimo se refiere a las particiones hereditarias; el libro Undécimo regula a los muertos y los mercaderes transmarinos; finalmente el libro Duodécimo establece la prohibición de los abusos y la extinción de todas las sectas de herejes.⁶

⁴ Stein, Peter, *Roman law in european history*, Cambridge, Cambridge University Press, 1999, p. 32.

⁵ Recesvinto, *El libro de los juicios. Liber Iudiciorum*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, trad. y notas de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, texto latino *Liber Iudiciorum sive Lex Visigothorum*, España, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2015.

⁶ Recesvinto, *El libro de los juicios. Liber Iudiciorum*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, trad. y notas de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, texto latino *Liber Iudiciorum sive Lex Visigothorum*, España, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2015.

En el siglo VII d. C., en la Península Ibérica, comenzó la expansión musulmana y el declive de la hegemonía visigoda. Para el año 910 d. C. (siglo X), el pueblo árabe logró tener presencia en casi toda la península, excepto por las partes del norte que comprenden el Reino Astur-Leones, el Reino de Navarra y el Condado de Barcelona. Entre visigodos e hispanorromanos se logró la cohesión política, social y jurídica, gracias a la cristiandad. Los entonces incipientes reinos de base cristiana coexistieron con los taifas musulmanes; sin embargo, *Al-Andalus*, que era el nombre árabe de la península, poco a poco en un proceso de cientos de años fue teniendo mayor presencia hispano-cristiana que árabe. La penetración de los pueblos basados en la cristiandad, en especial los reinos de Castilla y León, en tanto se fusionaron y desplazaron a los árabes en un proceso que le han llamado la Reconquista.⁷

La Reconquista significaba la lenta y sistemática extensión del poder cristiano sobre todas aquellas tierras que habían sido musulmanas desde el siglo VIII, e involucraba el choque de los ejércitos y sociedades cristiana y musulmana. Sin embargo, la Reconquista destruyó la coexistencia racial y religiosa que había distinguido a la España medieval a pesar de los continuos conflictos armados. Un contemporáneo declaró que cuando los cristianos iban a la guerra contra los moros, no era “cuanto por la ley de (Mahoma) ni por la secta que ellos tienen”, sino tan solo para ocupar nuevas tierras.⁸

La situación jurídica fue afectada por la dominación árabe. Instrumentos como el *Liber Iudiciorum*, el derecho canónico y el derecho romano justinianeo fueron las bases en la creación de ordenamientos locales que se conocieron como *fueros municipales*. A pesar de que los reinos castellanos crecieron, cada unidad territorial y política que los componían tendrían su propio orden jurídico; a este fenómeno se le conoce como “dispersión normativa”.⁹ El siglo XIII marca en definitiva el punto de inflexión crucial en el desarrollo de la Reconquista, la evolución del derecho castellano y los cimientos de lo que posterior-

⁷ Sin lugar a duda, el concepto de Reconquista está ligado a la identidad española y a la generación de rasgos culturales nacionales, sin embargo, el término ha sido cuestionado si a partir del siglo VII y, hasta 1492, hubo un proceso reivindicatorio en el que los pueblos y reinos árabes eran ocupadores ilegítimos del Al-Andalus, es decir, de España. Véase Ríos Saloma, Martín, *La reconquista. Una construcción historiográfica (siglos XVI-XIX)*, México; Madrid, Universidad Nacional Autónoma de México; Marcial Pons, 2011, p. 352. www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/reconquista/historiografica.html

⁸ Kamen, Henry, *La Inquisición Española*, trad. Enrique de Obregón, Madrid, Alianza Editorial, 1973, p. 14.

⁹ Bernal, Beatriz, “El derecho castellano dentro del sistema jurídico indiano”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, tomo X, 1998, p. 92, nota 4.

mente sería España. También es una centuria en la que floreció la universidad, primero instalada en Palencia y luego trasladada a Salamanca en el año de 1239, y desarrolló conocimiento sobre derecho civil y canónico. Es importante señalar que en el siglo XII —con la intención de crear un orden jurídico unificado— en los reinos cristianos de Europa se adapta el *ius commune*, el cual era de alto desarrollo técnico y conjuntaba al derecho romano bizantino justiniano con el derecho canónico. El tratar de insertar un solo ordenamiento tendría como propósitos, por un lado, establecer un orden común y, por otro, fortalecer el poderío de los reinos que estaban en formación, de acuerdo con el adagio de “*unum ius unum imperio*”.¹⁰

En especial, los reinos encabezados por Fernando III, el “Santo” y Alfonso X, el “Sabio” marcaron un notable avance jurídico. Ambos buscaron crear un sistema jurídico técnicamente evolucionado, que pretendía unificar el derecho, con ello se contrarresta la diversidad normativa y en consecuencia otorga poderío a quien legisla.¹¹ En principio, Fernando III es una pieza clave en el desarrollo de la cohesión castellana y leonesa porque su reinado reunificó a estos reinos políticamente, pero no jurídicamente. Bajo una serie de conjuras y piezas azarosas, primero fue rey de Castilla (1217) y luego de León (1230), hasta su muerte en 1252.¹² Para tratar de unificar el orden jurídico, Fernando III recogió el añejo *Liber Iudiciorum* y lo castellanizó para dar lugar al *Fuero Juzgo*, el cual pretendía ser el ordenamiento que rijera en todas las municipalidades de los reinos de Castilla y León; sin embargo, solamente se impone a Murcia y Andalucía:

Puede decirse, pues, que el *Liber* fue el primer gran código legislativo hispano y el punto de arranque de la tradición jurídica peninsular. Su configuración romana y germana, su sincretismo, su función de ideal legislativo y unificador, y su papel como transmisor de esa fusión de lo romano y lo godo lo transforman en una herramienta histórica privilegiada, que abre las puertas de la Edad Media hispana y, en buena medida, muestra el camino que, con importantes mediaciones, llevarían a cabo también los demás reinos germánicos europeos.¹³

¹⁰ Bernal, Beatriz, “El derecho castellano dentro del sistema jurídico indiano”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, tomo X, 1998, p. 93.

¹¹ Stein, Peter, *Roman law in european history*, Cambridge, Cambridge University Press, 1999, p. 65, nota 6.

¹² Véase Lis, Daniel Fernández de, “Fernando III y la conquista de Sevilla, en *Descubrir la Historia*, vol. 30, ene-jun de 2021, pp. 112-119.

¹³ Recesvinto, *El libro de los juicios. Liber Iudiciorum*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, trad. y notas de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, texto latino *Liber Iudi-*

Cabe destacar que el sucesor de Fernando III, Alfonso X, logró desarrollar de manera más amplia el trabajo jurídico de su padre. Alfonso X había sido influido por sus tutores y consejeros jurídicos, Jacobo, “el de las Leyes”, el obispo Fernando Martínez Zamora y el maestro Roldán. Se cree que Jacobo estudió en la Universidad de Bolonia, razón por la que el derecho romano está presente intrínsecamente en el derecho castellano. La obra de Alfonso X es muy vasta y tiene contenidos dispositivos y doctrinales. Las principales obras alfonsinas, que constituyen las cimientos del derecho castellano, son el *Fuero Real*,¹⁴ el *Speculum*, el *Septenario* y la más célebre son las *Siete Partidas*.

Por su parte, las *Siete Partidas* (1256-1263 la primera versión, y 1265 la segunda) tienen una entrañable vocación romanista, pero también una notoria influencia de derecho canónico. Asimismo, comprendían nociones generales del derecho y la costumbre jurídica, normas procesales, disposiciones sobre la propiedad, el matrimonio, los contratos, las sucesiones y también preceptos de derecho penal. Cabe destacar que el estudio del derecho romano estaba en auge en las universidades europeas y eso influyó definitivamente a la elaboración de las *Siete Partidas*. A su vez, estas fueron un ordenamiento modelo por su avance técnico; sin embargo, no lograron imponerse sobre el derecho local en Castilla y León, dado que la clase noble veía amenazada en sus privilegios al permitir que el derecho del reino sea jerárquicamente superior a los fueros locales.¹⁵

Un siglo después, en el reinado de Alfonso XI, se expidió el *Ordenamiento de Alcalá* (1348). Este documento contenía una disposición jurídica que le daba jerarquía a los distintos cuerpos normativos; a esta norma se le conoce como prelación. Por su parte, las *Siete Partidas* se convirtieron formalmente en una de las fuentes del derecho castellano al estar categorizadas como normas de aplicación supletoria. En este periodo el derecho castellano entraba en un estadio de consolidación y desarrollo.

El avance de los castellanos en la expulsión de los pueblos musulmanes se fortaleció con las alianzas maritales, políticas y jurídicas con el reino de Aragón. Fernando e Isabel se erigen como “Reyes Católicos” como un refrendo indiscutible de su credo. Asimismo, el derecho había evolucionado a la par de las instituciones castellanas, que luego se transfieren y se adecuan al contacto con América y la posterior Conquista y ocupación, y dio como resultado

ciorum sive Lex Visigothorum, España, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2015, p. 30, nota 7.

¹⁴ Pérez Martín, Antonio (ed.), *Fuero Real de Alfonso X, El Sabio*, Madrid, Agencia Estatal; Boletín Oficial del Estado, 2015.

¹⁵ Margadant, Guillermo Floris, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1971, pp. 36 y 37, nota 3.

un nuevo cuerpo normativo que se le ha denominado “derecho indiano”. El derecho y las instituciones indianas tuvieron vigencia en los reinos españoles asentados en América durante los siglos XV, XVI, XVII, XVIII y XIX. Desde la expedición colombina de 1492 hasta 1898 en que Cuba, Puerto Rico y Filipinas dejaron de ser provincias españolas.

A pesar de su naturaleza distinta al derecho castellano, el derecho indiano, que tendría un ámbito de validez espacial distinto, estuvo fuertemente influenciado por el primero. Del Consejo de Castilla surgió el Consejo de Indias; de la Casa de la Contratación de Sevilla emergió su homóloga para las Indias; la Encomienda castellana después fue trasladada y distorsionada por la Encomienda indiana; asimismo, los medios jurisdiccionales se *indianizaron*.

III. Derecho indiano y jurisdicciones indianas

1. *El derecho indiano*

En este apartado abordamos algunos aspectos relacionados con la naturaleza del derecho y las instituciones indianas; asimismo, se analizan diversas formas de administración de justicia distintas a la Real Audiencia y Cancillería, que es el motivo del siguiente. De esta manera, el análisis de las instituciones indianas que se relacionan con la justicia se centra en el Real y Supremo Consejo de Indias que, como veremos, fue también un tribunal supremo. En materia mercantil, la Casa de la Contratación de las Indias y el Consulado funcionaron como tribunal en disputas comerciales. En otro tenor, pero de mucha importancia y relevancia, se encuentran el Tribunal de la Inquisición y los tribunales eclesiásticos. También se abordan de manera especial los tribunales de indios, los tribunales de minería, la Mesta, la justicia universitaria y el Tribunal de la Acordada.

El derecho indiano es el conjunto de normas jurídicas que imperó en los territorios ultramarinos de España y, como sistema jurídico, tuvo varias etapas en los casi tres siglos y medio de vigencia. De la mano de las instituciones indianas, este derecho se fue sistematizando, al ordenar en varias obras con la intención de evitar un caos jurídico, lo cual constituye un antecedente de la codificación. Al tomar en cuenta que el derecho castellano también tuvo trabajos compiladores, con el objeto de organizar al orden jurídico, entre los que destaca la *Recopilación de Castilla de 1567*,¹⁶ el derecho indiano se fue sistematizando en varias obras.

¹⁶ Muro Orejón, Antonio, *Lecciones de historia del derecho hispano-indiano*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1989, p. 67.

Las compilaciones constituyen los insumos para la historiografía del derecho indiano y, en el transcurso de los siglos XVI al XVIII, hubo sendos trabajos. Destacamos, entre otros, la obra realizada en el reino de la Nueva España que sistematizó por orden cronológico al derecho vigente y que corrió a cargo de Vasco de Puga, en 1563. Nos referimos al *Cedulario de la Nueva España*.¹⁷ Otra obra importante es la *Copulata de las Leyes de Indias*, que tiene una estructura inspirada en las *Siete Partidas* de Alfonso X el Sabio y que incluye todo el derecho indiano, desde 1492 hasta 1570.¹⁸ De igual manera, el *Proyecto de Recopilación de Indias de Felipe II* de 1570, de creación del licenciado Juan de Ovando y que, por esa razón, se conoce como las *Ordenanzas Ovandinas*.¹⁹

También es importante señalar el *Cedulario de Encinas*²⁰ cuyo autor fue Diego de Encinas y es de 1596, el cual contenía disposiciones desde 1492 y fue un referente muy utilizado por los juristas indianos y que, a la fecha, constituye una herramienta importante en la historiografía del derecho indiano. Sobresale la *Recopilación de las Leyes de Indias de 1680* como una de las fuentes más recurridas y que fue obra del último rey de la casa de Habsburgo, Carlos II y que, por su fecha, no da cuenta de la Reforma Borbónica, así que podríamos decir que es probablemente la conclusión de la tradición jurídica *transmedieval*, porque el siglo XVIII fue disruptivamente distinto. Finalmente, ordenado por Carlos III, el *Proyecto de Nuevo Código de las Leyes de Indias* de 1792, que no logró cohesionarse y suplir la *Recopilación* de 1680

¹⁷ Su nombre completo es *Provisiones, cédulas, instrucciones de su Majestad, ordenanzas de difuntos y audiencias para la buena expedición de los negocios y administración de la justicia y gobernación de la Nueva España y para el buen tratamiento y conservación de los indios desde el año de 1525 hasta el presente de 1563*. Véase Muro Orejón, Antonio, “Régimen legal de los indios de la Nueva España según el Cedulario del doctor Vasco de Puga”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. XXVI, núms. 101-102, enero-junio de 1976, pp. 485-520.

¹⁸ Su denominación completa era *Copulata o Libro de la gobernación espiritual y temporal de las Indias*. Véase Muro Orejón, Antonio, *Lecciones de historia del derecho hispano-indiano*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1989, p. 77.

¹⁹ Muro Orejón, Antonio, *Lecciones de historia del derecho hispano-indiano*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1989, p. 83.

²⁰ El nombre completo es *Provisiones, cédulas, capítulos de ordenanzas, instrucciones y cartas, libradas y despachadas en diferentes tiempos por sus majestades los Sres. Reyes Católicos, D. Fernando y Dña. Isabel y del emperador D. Carlos, de gloriosa memoria, y Dña. Juana su madre, y católico Rey D. Felipe, con acuerdo de los Sres. Presidentes y su Consejo Real de las Indias, que en sus tiempos ha habido, tocantes al buen gobierno de las Indias y administración de la justicia en ellas. Sacado todo ello de los libros de dicho Consejo, por su mandato, para que se sepa, entienda y se tenga noticia de lo que acerca de ellas se tiene proveído después que se descubrieron las Indias hasta agora*.

y lograr que los reinos ultramarinos tuvieran actualizaciones y reformas propias del siglo XVIII.²¹

Por su parte, también las fuentes doctrinales son importantes en la historiografía jurídica del derecho indiano. En este sentido, la *Política Indiana* de Juan de Solórzano y Pereyra es una de las herramientas más connotadas para adentrarse a esta época. La *Política Indiana* está compuesta por seis títulos que hablan desde la espinosa temática de la justificación del descubrimiento y su anexión al imperio español, el estatus jurídico de los indígenas, la regulación y tipos de encomiendas, el gobierno eclesiástico de la Indias, el gobierno secular, la Real Hacienda en Indias y sobre la Casa de la Contratación.²²

2. *Jurisdicciones indianas especiales*

Si bien la Real Audiencia fue el tribunal superior de los reinos de las Indias, hubo una gran cantidad de medios jurisdiccionales distintos a ella. De acuerdo con su especialidad, surgieron dentro de las instituciones indianas procedimientos especiales de solución de controversias en el que se resolvían conflictos de distintas materias. Desde controversias comerciales hasta universitarias, en este apartado analizaremos estos procesos jurisdiccionales indianos especiales.

Como quedó anotado, las reales audiencias fueron tribunales superiores en los reinos y provincias hispanoamericanos; sin embargo, el Real y Supremo Consejo de Indias fungía como Tribunal Supremo. Inspirado en el Consejo de Castilla, que nació en 1367, el de Indias comenzó a operar en 1524, a sabiendas de que la nueva región necesitaba un órgano que tuviera funciones especializadas en la enorme región y terminó su existencia en 1834. La misión de aconsejar al rey le daba facultades de la mayor importancia por tratarse de un organismo que tuviera un vínculo directo con la monarquía. El adjetivo de “Supremo” fue dado en virtud de su alta capacidad, solamente el rey estaba por encima del Consejo. A pesar de que tuvo varias transformaciones estructurales durante toda la época virreinal, el Consejo de Indias contó, hasta la Reforma Borbónica, con facultades consultivas, gubernativas, administrativas, legislativas y por supuesto jurisdiccionales.

En el periodo de los Austrias, el Consejo de Indias tendría el control total de las decisiones sobre los reinos y provincias hispanoamericanos. Sus miem-

²¹ Muro Orejón, Antonio, *Lecciones de historia del derecho hispano-indiano*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1989, p. 131, nota 18.

²² Solórzano y Pereira, Juan de, *Política Indiana: dividida en seis libros*, edición de Henrico y Cornelio Verdussen, Bélgica, 1703. <https://libros.uchile.cl/665>

bros eran escogidos por el rey y su estructura estaba compuesta por un presidente, un canciller, ocho consejeros letrados (juristas), dos consejeros “de capa y espada” (militares), un fiscal (abogado) dos secretarios (uno para Nueva España y otro para Perú) y el personal operativo. No obstante, con la sucesión dinástica, los Borbones, en 1714 se creó la Secretaría del Despacho de Marina e Indias, la cual absorbió casi todas las facultades del Consejo de Indias y este quedó solamente con las facultades consultivas del rey y como tribunal supremo sobre las decisiones jurisdiccionales que se dictaren en las Indias.²³

Cabe destacar que la Reforma Borbónica pretendió transformar toda la estructura administrativa de los reinos y provincias españolas. La figura del intendente suplía a la del virrey —con más atribuciones— y se crearon “unidades administrativas territoriales que concentraban las cuatro causas (áreas o ramos) de la administración: la de hacienda, la de justicia, la de policía y la de guerra”.²⁴ En este sentido, la impartición de justicia que llevaba a cabo la Real Audiencia, en virtud de la *Ordenanza de Intendentes de 1787*, se le traspasó al intendente en lo que respecta la materia militar y financiera.²⁵ Por su parte, en el seno del Consejo de Indias, como una germinación de corte suprema, se estableció la Sala de Justicia. Solamente juristas pertenecientes al Consejo podían ocupar un escaño y sus resoluciones definitivas e inapelables se tomaban por mayoría de votos. Tanto la *Política Indiana* de Solórzano, como la *Recopilación de las Leyes de Indias* de 1680 dan cuenta del funcionamiento de este tribunal supremo. La Sala de Justicia tenía como misión el desahogo de distintos procedimientos; en algunos casos funcionaba como jurisdicción original, es decir, se iniciaban procesos directamente; mientras que en otros asuntos servía como segunda instancia de causas ventiladas en otras jurisdicciones.²⁶

Las causas que se interponían directamente ante la Sala de Justicia podrían ser relacionadas con el contrabando de mercancías y esclavos que llegaran a las Indias. Asimismo, causas relacionadas con las encomiendas cuando los tributos que se cobraban fueran de cuantía mayor. En estos casos, la Real Audiencia iniciaba y seguía los procedimientos y antes de dictar un fallo, remitía a la Sala de Justicia los expedientes para que hiciera su resolución. También podría

²³ Muro Orejón, Antonio, *Lecciones de historia del derecho hispano-indiano*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1989, p. 152, nota 18.

²⁴ Lomelí Vanegas, Leonardo, “Horst Pietschmann, Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España. Un estudio político administrativo”. *Estudios de Historia Novohispana*, núm. 17, 1997, pp. 306-310. <https://doi.org/10.22201/iij.24486922e.1997.017.3461>

²⁵ Pietschmann, Horst, *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España. Un estudio político administrativo*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, p. 251.

²⁶ Dougnac Rodríguez, Antonio, *Manual de historia del derecho indiano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, p. 83.

atraer cualquier causa tramitada en cualquier audiencia indiana por la importancia y gravedad.²⁷

Como segunda instancia, en materia de comercio marítimo, civiles y criminales, el Consejo de Indias, por conducto de la Sala de Justicia, fungía como órgano de apelación; asimismo, con respecto a las resoluciones de la Casa de Contratación. Cuando se trataba de causas relacionadas con el “mal gobierno”, también conocía de todos los juicios de residencia y visitas hechas a “corregidores, gobernadores, oficiales reales, oidores, presidentes, virreyes y otros cualesquier ministros, aunque sean militares”.²⁸ De igual manera, era tribunal de segunda instancia cuando se interponía en las reales audiencias el “recurso de segunda suplicación”, el cual procedía ante causas graves o de cuantía mayor.²⁹ Finalmente, la Sala de Justicia conocía de los “recursos de fuerza”. Este instrumento procesal se refiere a los juicios eclesiásticos que hubieran sido tramitados al margen de la legalidad, es decir, el recurso de fuerza sometía la jurisdicción eclesiástica a la civil.³⁰

Es importante señalar que la Iglesia católica jugó un papel protagónico en las expediciones europeas hacia América, en la ocupación y adjudicación de toda Hispanoamérica y en el desplazamiento de otras civilizaciones nativas. Desde la Edad Media, la Iglesia participó políticamente con los reinos hispanos tanto en la Reconquista y, tiempo después, en la Conquista. Qué mayor refrendo de esa alianza que hacerse llamar “Reyes Católicos”. De alguna manera, la asociación corona-Iglesia debía darle a la alta jerarquía eclesiástica parte de lo obtenido. Sin embargo, el contubernio también desembocaría en tensiones, las cuales se manifestaban en el derecho. Por ejemplo, la figura jurídica del *exequatur* que se instituyó en 1538 y que establecía que las disposiciones papales solamente podrían aplicarse en las Indias si hubiese sido aprobada por el Consejo de Indias.

La Iglesia, como un Estado *sui generis*, también tuvo gobierno y ejercicio de poder en las Indias, cuestión que sin duda provocaban tensiones entre instituciones seculares y eclesiásticas. De esta manera, cobraba diezmos, participada en decisiones que afectaban a los reinos y, por supuesto, también tendría

²⁷ Dougnac Rodríguez, Antonio, *Manual de historia del derecho indiano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, p. 93.

²⁸ Solórzano y Pereira, Juan de, *Política Indiana: dividida en seis libros*, edición de Henrico y Cornelio Verdussen, Bélgica, 1703, p. 470, nota 24.

²⁹ Dougnac Rodríguez, Antonio, *Manual de historia del derecho indiano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, p. 84, nota 26.

³⁰ Wauters, Bart, La doctrina sobre los recursos de fuerza en el siglo XVII, Madrid, *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. LXXVIII-LXXIX, 2008-2009, pp. 215-232. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3230695>

facultades jurisdiccionales. Así, de forma continua y general existieron dos tipos de jurisdicciones: los tribunales eclesiásticos y el Tribunal de la Inquisición. No obstante, la administración de justicia por parte de la Iglesia católica tuvo varias formas de ser aplicada. Por ejemplo, de manera especial por mandato de una Bula Papal, como se explica a continuación:

En 1573 Gregorio XIII facultó a la Corona para percibir la *Bula de la Santa Cruzada, de Vivos, Difuntos, Composición y Lacticinios*, o sea, una limosna que ingresaba a la Real Hacienda, en carácter de indulto, para poder consumir carne en determinados días. La autorización respectiva duraba dos años (a diferencia de España donde sólo uno) “y la limosna de ellas, por las que toman indios y negros y cualesquier personas que sirven a otras está tasada en dos reales de plata, en los demás, españoles en ocho y en los que tienen algún cargo y oficio real o indios en encomienda, en dieciséis” (Solórzano, *Política indiana*, lib. 4, cap. 25, núm. 11). Había en España un comisario general, delegado de la Santa Sede, el que nombraba unos comisarios subdelegados en Indias —generalmente canónigos—, habiéndolos en Lima, México, Santa Fe de Bogotá, Cartagena, Guatemala, Santo Domingo y Manila. Éstos podían nombrar comisarios menores en otros distritos. Para efectos jurisdiccionales, el comisario subdelegado administraba justicia en los asuntos vinculados a esta bula y para apelaciones se constituía un tribunal formado por el comisario y oidor decano, actuando como fiscal el de lo civil, auxiliados por un contador y otros empleados (*Rec. Ind.* 1, 20, 1).³¹

Por lo que respecta a la justicia eclesiástica, hay que señalar que los reinos estaban divididos en obispos y los obispos funcionaban como jueces ordinarios en primera instancia en asuntos en los que la Iglesia tuviera intereses. Las resoluciones de los obispos podrían ser revisadas por el arzobispo metropolitano y, a su vez, podría revisarse en tercera instancia por la Santa Sede. La jurisdicción eclesiástica estaba limitada, no podía juzgar a indígenas y tampoco podrían ejecutar a seculares sin la participación de la Real Audiencia.³² Por lo que respecta al Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, sus orígenes se remontan al siglo XI, cuando la Iglesia católica había consolidado su poder y surgieron corrientes cristianas —como los cátaros y albigenses— calificadas de heréticas. El surgimiento se dio al sur de Francia y llegó a tener presencia en el norte de Italia, en el reino de Aragón y en Alemania. Para combatir a los herejes, aprenderlos

³¹ Dougnac Rodríguez, Antonio, *Manual de historia del derecho indiano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, pp. 280-281, nota 26.

³² Dougnac Rodríguez, Antonio, *Manual de historia del derecho indiano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, p. 300.

y juzgarlos, por tratarse de enemigos de Dios, el papa Gregorio IX institucionizó la Inquisición papal, en 1231.

De esta manera, la Inquisición se convierte en una institución judicial de la Iglesia, específicamente para combatir la herejía. Las atrocidades cometidas por este tribunal marcaron y definieron su naturaleza como fanático y absurdo. El procedimiento —igual de irracional— consistía en detener a una persona probablemente sólo por rumores y darle la oportunidad de confesar su herejía; si lograba confesar se le impondría una pena menor. Sin embargo, sin la confesión, se le hacían interrogatorios mediante la tortura incluso autorizada por el Papa Inocencio IV en 1252, en virtud de la Bula *Ad extirpanda*.

Tanto en España como en las Indias el Tribunal de la Inquisición tuvo otra connotación. Los Reyes Católicos, en aras de consolidar políticamente a la monarquía y a la Iglesia, instituyeron este Tribunal. En 1483 se creó el Consejo de la Suprema y General Inquisición, como un órgano más de la estructura jurídico-política del Reino, y quedó como Inquisidor General el lúgubre fray Tomás de Torquemada. Materialmente fue un tribunal mixto, es decir, eclesiástico y secular. Fue eclesiástico porque formalmente pertenecía a la Iglesia; sin embargo, fue secular porque los inquisidores eran nombrados por los reyes. Al principio de la ocupación, el Tribunal de la Inquisición de Castilla era competente para las Indias y los obispos fungían como delegados en sus respectivas circunscripciones, empero después, en 1571, se estableció en Lima y en México, y en Cartagena de Indias en 1610.

El Tribunal de la Inquisición estuvo integrado por tres inquisidores nombrados por el rey; asimismo, por los alguaciles, que eran los que investigaban los hechos heréticos. Finalmente, por los denunciantes, que eran seculares y recibían el apelativo de *familiares de la Inquisición*, quienes además por su trabajo recibían componendas y privilegios.³³ De la misma manera que los tribunales eclesiásticos, el Tribunal de la Inquisición no tenía competencia en contra de los indígenas.

Los indígenas tuvieron un estatus especial en materia de impartición de justicia; incluso se permitió que ellos mismos pudieran eventualmente arreglar sus propias diferencias. Sin embargo, en las postrimerías de la ocupación española, fue la Real Audiencia la encargada de dirimir los conflictos en los que los indígenas fueran parte en alguna causa. Con el tiempo, la jurisdicción sobre los indígenas se disputó entre la Real Audiencia y el Virrey. Los abusos, excesos e incertidumbre jurídica provocaron que se fuera puliendo y decantando un régimen jurídico especial. En 1592, por Real Cédula y unas Instruccio-

³³ Dougnac Rodríguez, Antonio, *Manual de historia del derecho indiano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, p. 301.

nes directas de la Corona, el entonces virrey Luis de Velasco creó el Juzgado General de Indios, instancia perteneciente a la estructura del Virrey y no de la Real Audiencia.³⁴

Con la institucionalización del Juzgado General de Indios el virrey se convertía en juez especial de primera instancia y resolvía los conflictos entre los indígenas, o participaba en aquellos juicios en los que fueren demandados por españoles o mestizos. Es muy importante resaltar que, en el momento en que se constituyó este Juzgado, favoreció dramáticamente a los indígenas, quienes habían sufrido fuerte abusos por las primeras audiencias. Dentro de las mejoras que hubo se dispuso que los indígenas estuvieran representados gratuitamente; se prohibió que jueces, abogados, escribanos, intérpretes cobraran costas judiciales. A su vez, también hubo jurisdicciones distintas a la Real Audiencia sobre cuestiones mercantiles. En principio tenemos a la Casa de la Contratación de las Indias, que fue creada en Sevilla en 1503 y tuvo como precedente inmediato a la *Casa da Inda* portuguesa. Principalmente, la Casa de la Contratación tenía tres atribuciones principales: regular el comercio marítimo, fungir como un instituto de cartografía y como tribunal en materia mercantil.³⁵

Dentro de la función relacionada con la regulación del comercio, la Casa de la contratación servía como aduana tanto en la inspección de mercancías y efectos, así como en la recaudación fiscal y el pago de la “avería”, que correspondía a la escolta de la armada para evitar atracos filibusteros. Asimismo, regulaba los derroteros marítimos y las fechas en las que se podría navegar con la escolta militar, de igual manera el cruce de inmigrantes era controlado por esta institución. También era depositaria del Correo Mayor de Indias, cuyas funciones eran las de gestionar la correspondencia. De igual manera, podría representar a la Corona en la firma de capitulaciones, es decir, contratos celebrados con marinos. En principio, el personal de la Casa de la Contratación estaba compuesto por un tesorero, un contador-escribano, un secretario y un factor; posteriormente, conforme se desarrolló, se añadieron un presidente, jueces letrados, también llamados oidores de la contratación, fiscales, alguaciles, procuradores, entre otros.³⁶

Por lo que respecta a su función jurisdiccional, la Casa de la Contratación, a partir de una Real Provisión de 1511, tuvo competencias judiciales

³⁴ Borah, Woodrow, “Indios”, en Soberanes Fernández, José Luis (coord.), *Los tribunales de la Nueva España*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980, pp. 175-188. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/9983>

³⁵ Muro Orejón, Antonio, *Lecciones de historia del derecho hispano-indiano*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1989, p. 265, nota 18.

³⁶ Dougnac Rodríguez, Antonio, *Manual de historia del derecho indiano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, pp. 89-94, nota 26.

civiles y criminales en materia comercial-marítima. Con el tiempo, su organización tuvo jueces-oficiales que resolvían los conflictos y pronunciaban sus resoluciones, las cuales podían ser apeladas y resueltas ante el Consejo de Indias. De manera adyacente, surgió en materia mercantil un tribunal; se trataba del Consulado de Cargadores a Indias que, se estima, se fundó en Sevilla en 1543 y su creación provocó tensiones competenciales con la Casa de la Contratación:

Los recelos hacia el Consulado vinieron tempranamente no solo de la Casa, sino del Cabildo secular y hasta del Consejo de Indias que se inclinaba por su provisionalidad, temiendo problemas de competencia. Recelos que siempre existieron pero que no impidieron la colaboración, la coordinación, sin que faltasen el desplazamiento, la sustitución y hasta la suplantación[...] Desde la creación del Consulado, y aún antes con la Universidad de Mercaderes, se inicia una relación con la Casa que vendrá marcada por la relación a más alta instancia entre el Consulado y la Corona que solo se desestabilizará y desequilibrará cuando ésta busque un nuevo modelo de Consulado para capitalizarlo, coincidiendo con el establecimiento de comercio libre. Lo que resulta evidente es que no existiendo el mismo grado de intensidad en las relaciones del Consulado con la Casa y con la Corona, la nota común en esa doble relación es que nunca se produjo ruptura porque en ambos casos las partes resultaban beneficiadas por dicha relación.³⁷

Cabe señalar que el Consulado, como otros tribunales, surgieron de la iniciativa gremial y no por una política indiana específica. Con la intervención del Estado en el comercio, los comerciantes se propusieron crear esta instancia para resolver sus diferencias y, con ello, tener otro foro adicional a la Casa de la Contratación. Finalmente, hay que señalar que el Consulado estaba integrado por un prior, dos cónsules, un síndico, ocho consejeros y diputados, quienes trabajarían fuera de la jurisdicción.³⁸

Otro tribunal que surgió de la organización social fue la Mesta. Esta institución se creó en 1537, estaba especializada en la ganadería y surgió por mandato del virrey Antonio de Mendoza. También conocida como la Alcaldía de la Mesta, se encargaba de la promoción de la naciente ganadería en Nueva España, y tenía como objetivo introducir y crecer hatos de borregos, cerdos, cabras,

³⁷ Heredia Hernández, Antonia, “Casa de la Contratación y Consulado de Cargadores a Indias: afinidad y confrontación”, en *La Casa de la Contratación y la navegación entre España y Las Indias*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2003, pp. 165 y 166.

³⁸ Dougnac Rodríguez, Antonio, *Manual de historia del derecho indiano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, p. 444, nota 26.

vacas y caballos; y también castigaría los delitos de fraude que se hicieran en el comercio de ganado. El cabildo de México nombraba a los alcaldes de Mesta y los enviaba a regular la ganadería y, en su caso, a dirimir las disputas que surgieran, para lo cual podrían ordenar las investigaciones conducentes, incluso de manera oficiosa, sin que existiese acusación. Trabajaban de la mano de un Concejo, cuyos integrantes eran ganaderos que tuvieran al menos 300 cabezas y tendrían la denominación de Hermanos de Mesta. Estos concejos podrían materialmente legislar, por lo que hacían ordenanzas y, si eran aprobadas por el virrey, entrarían en vigor.³⁹

Por imitación de la creación de los comerciantes, el gremio minero propuso al virrey de la Nueva España Antonio María Bucareli y Ursúa la creación de un tribunal especializado en minería. Esta industria había sido creciente por lo que era un gremio poderoso, por lo que el virrey presentó a las Cortes en España la solicitud de un nuevo orden normativo. De esta manera en 1773, el rey autorizó los trabajos para llevar a cabo una reforma legal en materia minera y, en 1783, se crearon las reales ordenanzas para la dirección y régimen de gobierno del importante cuerpo de la minería de Nueva España y de su real Tribunal.⁴⁰ El Tribunal General de Minas llegó con la óptica de los reformistas borbónicos y casi en las postrimerías de las guerras de independencia, sus funciones, además de jurisdiccionales, fueron administrativas:

Este Tribunal General de Minería era, mucho más que un “tribunal” en sentido moderno, un organismo administrativo que se ocupaba de los intereses de la minería en sentido amplio, inclusive adelantando fondos. Sin embargo, “donativos” obligatorios y préstamos forzosos que este tribunal tuvo que hacer al gobierno español durante el siglo XVIII, a causa de las guerras con Francia e Inglaterra, habían perjudicado gravemente a la benéfica labor bancaria del Tribunal General de Minería, de modo que en tiempos de Humboldt, lo mineros se vieron obligados, de nuevo, a recurrir a fuentes privadas, pagando intereses muy altos.⁴¹

Otro tribunal que surgió de la organización cívica fue el Tribunal de la Acordada, el cual tiene sus orígenes en el Fuero de la Santa Hermandad, de fuentes medievales. Las hermandades se organizaron para combatir los crímenes

³⁹ Dougnac Rodríguez, Antonio, *Manual de historia del derecho indiano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, p. 409.

⁴⁰ González, María del Refugio (ed.), *Ordenanzas de la minería de la Nueva España formadas y propuestas por su Real Tribunal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1996.

⁴¹ Margadant, Guillermo Floris, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1971, p. 89, nota 3.

y, posteriormente, los Reyes Católicos las institucionalizan con el nombre más conocido: la Santa Hermandad. Estas organizaciones eran de carácter local y funcionaron en los cabildos como un instrumento para combatir el bandolerismo. Los alcaldes fungían como jueces ordinarios y conocían de manera inmediata de los asuntos civiles y criminales. En esta competencia, también conocían los asuntos que abordaban la Santa Hermandad. Básicamente la institución funcionaba como una especie de policía y jueces para castigar los delitos cometidos en despoblado, donde no hubiere justicia ordinaria. La situación de seguridad en Nueva España y Perú se intensificó significativamente y, en el siglo XVIII, la Santa Hermandad entró en un proceso de transformación y se fortaleció al Tribunal de la Acordada, en 1710.⁴²

Uno de los objetivos principales del Tribunal de la Acordada fue el combate a los robos en los caminos rurales, lo cual se transfirió al derecho patrio mexicano en 1857, en la Constitución, que estableció, en el artículo 23, la misma expresión del artículo 22 de la Constitución de 1917, relacionada con la pena de muerte (abrogada en 2005) que establecía en sus procedencias “al saltador de caminos”:

Bajo las órdenes del juez o capitán de La Acordada había una fuerza de más de 2.500 agentes, que perseguían los delitos propios de la Hermandad con suma diligencia. Su presencia en Indias obedece a similar institución a la que los Reyes Católicos dieran tantas atribuciones en Castilla como un medio de reprimir el bandolerismo. De ellos trata el título 40. del libro 50. de Rec. Ind. Era oficio vendible y quien lo adquiría pasaba a tener voz y voto en el cabildo y los mismos derechos que el Provincial de la Hermandad de Sevilla, tales como llevar “vara y espada, voz y voto, asiento y lugar de alcalde mayor en el cabildo”, etcétera. Carecían de jurisdicción sobre indios, salvo caso de robo de ganados.⁴³

Finalmente nos referimos en este apartado a otra jurisdicción indiana especializada: el fuero universitario. Después de la ocupación española en las Indias y la posterior configuración de reinos y provincias, vino la creación de colegios y universidades con la firme intención de involucrar al proceso educativo en el desarrollo del Imperio. En principio,⁴⁴ surgieron en la isla de la

⁴² Dougnac Rodríguez, Antonio, *Manual de historia del derecho indiano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, p. 173, nota 26.

⁴³ Dougnac Rodríguez, Antonio, *Manual de historia del derecho indiano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, p. 173, nota 26.

⁴⁴ La primera universidad hispana en América fue la de Santo Domingo fundada en 1538. Después se erigieron la Universidad Real de México y la de San Marcos de Perú en 1551. A

Española, (hoy República Dominicana), Nueva España⁴⁵ y en el Perú centros de estudio, en los que se enseñaba filosofía, teología, derecho, medicina, entre otras disciplinas.

Por lo que respecta a las universidades, funcionaban bajo estatutos llamados “Constituciones” y había tres principales autoridades. La más importante, el *rector*, quien dirigía la universidad y contaba con mucha autoridad; por ejemplo, tenía como privilegio llevar dos escoltas con espada, lo cual no tendrían ni siquiera los virreyes;⁴⁶ también existía la figura del *maestrescuela*, cuyas funciones eran vigilar el desempeño del claustro de profesores, una especie de jefe de estudios; de igual manera, estaban los consiliarios electivos, quienes formaban un órgano de consejo del rector; finalmente, con una labor administrativa, los diputados electivos que se encargaban de los temas económicos de la Universidad. Cabe señalar que también hubo vicerrectores y decanos.

Por lo que respecta a la jurisdicción universitaria, el rector se erigía como juez para atender los asuntos criminales que se cometieren en los recintos universitarios; o bien, fuera de los recintos, cuando concernía a los estudios. También tendría facultades para sancionar a los alumnos que cometieren excesos en juegos, deshonestidades y distractores de las escuelas. La jurisdicción abarcaba sólo aquellos delitos que no ameritaren un pena basada en la mutilación, derramamiento de sangre o la muerte. La “Ley XII Que los Rectores de las Universidades de Lima y México tengan la jurisdicción, que por esta ley de declara”, del Título 22 “De las Universidades y Estudios Generales y Particulares de las Indias”, de la *Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias de 1680* establece las competencias en materia del fuero universitario:

Ordenamos y mandamos, que los Rectores de las Universidades de Lima y México, y por su ausencia los Vicerrectores tengan jurisdicción en los Doctores, Maestros y Oficiales de ellas, y en los Lectores, Estudiantes y oyentes que á ella

pesar de que la Cédula Real de la de San Marcos se expidió el 12 de mayo y la de México el 21 de septiembre, esta última comenzó a funcionar primero.

⁴⁵ En Nueva España se abrieron muchos colegios en los que participaron como catedrático figuras como Bernardino de Sahagún, Alonso de la Veracruz, entre otros. De esta manera, se establecieron el Colegio Santa Cruz de Santiago Tlaltelolco, el Colegio de Tiripitío, el Colegio de San Juan de Letrán, el Colegio de San Pedro, San Pablo y San Idefonso, el Seminario de San Gregorio, el Seminario de San Miguel, el Seminario de San Bernardo, el Colegio Mayor de Santa María de todos los Santos.

⁴⁶ Véase Dognac Rodríguez, Antonio, *Manual de historia del derecho indiano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, p. 305, nota 26: “La importancia de la figura del rector se demuestra por el singular privilegio que poseía de poder llevar hasta dos negros con espadas a guisa de lacayos, que le fue conferido por Felipe III en 1618. Es de hacer notar que este honroso trato no se le permitió ni siquiera al virrey”.

concurrieren, en todos los delitos, causas y negocios criminales, que se cometieren é hicieren dentro de las Escuelas de las Universidades, en qualquiera manera tocantes á los Estudios, como no sean delitos en que haya de haber pena de efusión de sangre, ó mutilación de miembro, ú otra corporal; y en los demás delitos, que se cometieren fuera de las Escuelas, si fuere negocio tocante, ó concerniente a los Estudios, ó dependiente de ellos, ó pendencia de hecho, ó de palabras, que alguno de los Doctores, Maestros o Estudiantes tengan con otro, sobre disputa, ó conferencia, ó paga de pupilaje, ú otra cosa semejante, en estos casos los Rectores, ó por su ausencia los Vicerrectores puedan conocer también de los dichos delitos.⁴⁷

Por su parte, la jurisdicción y la autoridad que concedía la Corona a las universidades era con la intención de que existiere la disciplina suficiente para poder mantener el orden y encausar a los estudiantes a la virtud. La prisión universitaria era una pena aceptada.

Y porque el principal fin porque les concedemos esta jurisdicción, es la reformatión de vida y costumbres de los Estudiantes, y que vivan corregidos y virtuosamente, para que mejor puedan conseguir la pretensión de sus letras: Mandamos que asimismo puedan conocer de los excesos, que los Estudiantes tuvieren en juegos, deshonestidades y distracción de las Escuelas, y los puedan castigar y corregir con prisiones, ó como mejor pareciere que conviene, y también puedan corregir y castigar las inobediencias que los Doctores y Estudiantes tuvieren con los Rectores en no cumplir y guardar sus mandatos en razón de los Estudios, Constituciones y Ordenanzas de ellos, dentro y fuera de las Escuelas.⁴⁸

Aunado a lo anterior, los estudiantes, doctores y oficiales podían ser juzgados por las vías ordinarias cuando no se trataran de delitos relacionados con la educación y no fueran cometidos en recintos universitarios: “Y en los demás delitos particulares, que no toquen á lo susodicho, y los Doctores, oficiales y Estudiantes cometieren fuera de las Escuelas, conozcan las demás Justicias Ordinarias de Lima, ó México privativamente”.⁴⁹

⁴⁷ *Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias de 1680*, edición facsímil, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; Boletín Oficial del Estado, 1998, Título 22, Ley 12. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-LH-1998-62_1

⁴⁸ *Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias de 1680*, edición facsímil, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; Boletín Oficial del Estado, 1998, Título 22, Ley 12. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-LH-1998-62_1

⁴⁹ *Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias de 1680*, edición facsímil, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; Boletín Oficial del Estado, 1998, Título 22, Ley 12. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-LH-1998-62_1

También quedaban expresamente concedidas todas las facultades necesarias para sustanciar los procedimientos universitarios, basados en el orden jurídico indiano, tanto el peninsular como el criollo. Sin embargo, las resoluciones de la autoridad universitaria podrían ser revisadas por vía de la apelación por los jueces locales. A su vez, en los delitos que ameritaban una pena grave (mutilación, muerte) cometidos dentro de los recintos universitarios, la única facultad era la de arrestar y poner a disposición de la justicia ordinaria:

Y concedemos poder y facultad a los Rectores y Vicerrectores para que en los casos contenidos en nuestra ley, puedan conocer conforme á derecho, leyes de estos Reynos de Castilla, y de las Indias, Estatutos y Constituciones de las dichas Universidades, fulminar y substanciar los procesos, prender los culpados, sentenciar las causas, imponer penas ordinarias, ó arbitrarias, y mandarlas executar conforme á derecho; y si las partes apelaren para ante los Alcaldes del Crimen de Lima, ó México, les otorguen las apelaciones, habiendo lugar de derecho; y en los delitos en que se haya de dar pena ordinaria de mutilación de miembro, efusión de sangre, ú otra corporal, siendo cometidos dentro de las Escuelas, los Rectores, ó Vicerrectores por su ausencias, puedan solamente prender los delinquentes, hacer información del delito, y remitir el preso con los autos al Juez, que en la causa previniere; y no habiendo prevención, al que los Rectores y Vicerrectores pareciere. Todo lo qual puedan hacer, no se habiendo prevenido en estas causas por otro nuestro Juez.⁵⁰

Para cerrar este apartado, queremos resaltar que el derecho indiano contenía disposiciones relacionadas con la autonomía universitaria que, sin lugar a duda, son normas que constituyen precedentes importantes. Se parte de que es elemental que los centros educativos tengan establecida su propia dinámica de vida, sin la injerencia de poderes externos que pudieran violentar su propio desarrollo. De esta manera, se prohibió y se sancionaba con una multa que las otras “Justicias Reales” interfirieran o perturbaran la capacidad jurisdiccional de las universidades.⁵¹ Adicionalmente, los virreyes no podían entrometerse

⁵⁰ *Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias de 1680*, edición facsímil, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; Boletín Oficial del Estado, 1998, Título 22, Ley 12. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-LH-1998-62_1

⁵¹ “Y mandamos á todas nuestras Justicias Reales, que no perturben, ni impidan á dichos Rectores, ó Vicerrectores la jurisdicción que por esta ley les concedemos, y la guarden y cumplan, pena de dos mil pesos oro al que lo contrario hiciere para nuestra Cámara y Fisco”. *Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias de 1680*, edición facsímil, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; Boletín Oficial del Estado, 1998, Título 22, Ley 12, nota 47.

en la elección del rector; y los oidores, alcaldes y fiscales tenían impedimento para ser electos como rectores.⁵²

IV. La Real Audiencia y Cancillería

También de orígenes medievales, las reales audiencias y cancillerías se instalaron en los reinos y provincias de las Indias Occidentales. Estos tribunales comenzaron en Castilla en el año de 1371, durante el reinado de Enrique II, quien publicó el *Ordenamiento para la Administración de Justicia* en las Cortes de Toro. Dicho ordenamiento pretendía regular correctamente a la administración de justicia y a los tribunales a través de la determinación de competencias. Cabe destacar que la figura del rey es la principal fuente de justicia, por lo que existe centralidad jurisdiccional, civil y penal, en la institución del monarca. La venganza privada, además de bárbara, menoscaba la unidad en el poder; es decir, merma la autoridad del monarca y debilita al Estado. Cabe destacar que, de acuerdo con el *Fuero Viejo de Castilla*, la justicia se considera parte del patrimonio del rey.⁵³ No obstante, el rey no podía atender todas las controversias que se susciten, por lo que tenía que delegar esa función a toda una estructura de gobierno compuesta por oidores, fiscales y escribanos.

La facultad jurisdiccional delegada del monarca le dio a la Audiencia el apelativo de “Real”; es decir, era una institución de alto nivel creada directamente por mandato y en representación del monarca y para llevar a cabo una actividad superior: la administración de justicia. Por su parte, el término “Audiencia”, da la idea de escuchar y atender los conflictos con la intención de sustanciarlos y solucionarlos. Finalmente, el término *Chancillería* tiene su origen en el recinto en donde se juzgaba, el cual se ubicaba en la residencia del *Chancellor*.⁵⁴

⁵² *Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias de 1680*, edición facsímil, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; Boletín Oficial del Estado, 1998, Título 22, Ley 5.

⁵³ “Libro Primero, Título I. De las cosas que pertenescen al señorío del Rey de Castilla”, *Fuero Viejo de Castilla*, 1771. <https://libros.uchile.cl/files/presses/1/monographs/87/submission/proof/62/index.html>

⁵⁴ *Ordenamiento para la administración de justicia dado en las Cortes de Toro de 1371 de Enrique II*, 1371, pp. 189 y 190: “Tenemos por bien de ordenar la nuestra justiciacia en la nuestra casa en esta manera: que sean siete oydores de la nuestra abdencia, e que fagan la abdencia en el nuestro palacio, quando nos fuéramos en el logar, et non seyendo nos y et estando y la Regna mi muger, que la fagan en el su palacio; et si la Regna no estoviere y, que la fagan en la casa del nuestro chanceller mayor o en la iglesia del logar o do fuere la nuestra chancelleria”, Citado en Pineda-Alfonso, José A., “La justicia en el imaginario de la Edad Moderna”, en Manuel

Del papel de las reales audiencias y cancillerías en las Indias dan cuenta las dos obras monumentales del derecho indiano. La obra de Juan Solórzano y Pereira, *Política Indiana*, tiene un capítulo denominado “De las Audiencias, o Chancillerías Reales de las Indias, y que cosas particulares tienen más que las de España”:

Después de que se fueron pacificando, y poblando con tantas colonias y lugares de Españoles, y ellos engrosando en haciendas, y caudales, se comenzaron a entender entre ellos muchos pleitos y contiendas, como es ordinario, y por el consiguiente, pareció forzoso permitirles, no solo Abogados y Procuradores, que los guiasen y ayudasen en ellos, como lo dice la dicha instrucción, sino también criar, erigir, y poner en las ciudades mas principales de cada provincia, Audiencias, y Chancillerías Reales, adonde las partes pudiesen recurrir en apelación de las sentencias y agravios.⁵⁵

A su vez, la *Recopilación de las Leyes de Indias de 1680* también contiene capítulos extensos sobre la jurisdicción indiana relacionada con las reales audiencias. En esta obra, entre otras temáticas, se aborda la estructura de sus funcionarios y la competencia territorial de las reales audiencias de las Indias. En este sentido, se refiere a las audiencias de Panamá en tierra firme, Perú, Cuzco, Guatemala, Nueva Granada, Guadalajara, San Francisco de Quito, La Plata, Buenos Aires, Santiago de Chile, Manila en las Filipinas y México en la Nueva España:

Ley III. Audiencia y Chancillería Real de México en la Nueva España. En la Ciudad de México Tenxtitlan, Cabeza de las Provincias de Nueva España, resida otra nuestra Real Audiencia y Chancillería, con un Virey, Gobernador y Capitán General y Lugarteniente nuestro, que sea Presidente: ocho Oidores, quatro Alcaldes del Crimen, y dos Fiscales, uno de lo Civil, y otro de los Criminal: un Alguacil mayor, un Teniente de Gran Chanciller, y los demás Ministros y Oficiales necesarios, la qual tenga por distrito las Provincias que propiamente se llaman de la Nueva España, con las de Yucatan, Cozumel y Tabasco: y por la costa de la Mar del Norte y Seno Mexicano, hasta el cabo de la Florida: y por la Mar del Sur, desde donde acaban los términos de la Audiencia de Guatemala, hasta donde comienzan

Fernández, Carlos-Alberto y González-Sánchez, Natalia Maillard Alvarez (coords.), *Testigo del tiempo, memoria del universo: cultura escrita y sociedad en el mundo ibérico (siglos XV-XVIII)*, Barcelona, Ediciones Rubeo, 2009, pp. 485-511.

⁵⁵ Solórzano y Pereira, Juan de, *Política Indiana: dividida en seis libros*, edición de Henrico y Cornelio Verdussen, Bélgica, pp. 393 y 394, nota 24.

los de la Galicia, según les están señalados por las leyes de este título, partiéndolos con ellas por el Levante y Poniente: con el Mar del Norte y Provincia de la Florida por el Septentrion; y con el Mar del Sur por el Mediodía (*sic*).⁵⁶

En suma, las reales audiencias eran tribunales superiores y servían como instancias de apelación de las jurisdicciones especiales que analizamos en el apartado anterior. Asimismo, las sentencias de las reales audiencias podrían ser recurridas en apelación ante el Real y Supremo Consejo de Indias, que fungía también como tribunal supremo.

Cabe señalar que había distintos tipos de audiencias en la Indias y que, al depender de su lugar de asiento, podrían ser virreinales, subordinadas y pretoriales. En este sentido, existieron varias estructuras geopolíticas; sin embargo, nos centramos básicamente en dos: los reinos y las provincias. La diferencia entre una y otra era el grado de desarrollo económico, político, demográfico y social. En este tenor, los reinos tendrían mayor desarrollo, con metrópolis y palacios; mientras que las provincias tenían menos población y un ambiente más rural. De esta manera, el virrey encabezaba el reino y, las provincias, los presidentes-gobernadores. En las metrópolis de los reinos estaban las reales audiencias y cancillerías virreinales, encabezadas por el virrey; las audiencias ubicadas en el reino, pero fuera de las ciudades capitales, eran llamadas subordinadas, dependían del virrey y las presidía un presidente letrado. En tanto que las audiencias establecidas en las provincias eran las pretoriales y las presidían los presidentes-gobernadores.

Sin lugar a duda, los oidores, que eran los jueces, eran las piezas principales de las reales audiencias y cancillerías. En los siglos que duró la época virreinal, el número de oidores cambió significativamente. En algunas audiencias se integraban con tres o cuatro; en audiencias virreinales hubo hasta doce. La figura del oidor debía ser impecable, lejos de cualquier conflicto de interés y de dedicación exclusiva a la actividad jurisdiccional. Por ello, tendrían varias restricciones sociales, festivas y económicas.⁵⁷

⁵⁶ *Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias de 1680*, edición facsímil, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; Boletín Oficial del Estado, 1998, Título 22, Libro II, Ley 4, nota 47.

⁵⁷ De esto da cuenta la *Recopilación de Indias de 1680*, citado en Dougnac Rodríguez, Antonio, *Manual de historia del derecho indiano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, p. 141, nota 26: “Así, les era prohibido hacer visitas sociales a los súbditos o participar en entretenimientos: ni siquiera podían tener tableros de juegos para sacar limosnas. Tampoco podían apadrinar en bautizos ni matrimonios. No podían recibir dádivas ni presentes ni tomar dinero prestado. Tampoco podían asistir a fiestas religiosas salvo que lo hicieran junto con los demás oidores o en «casos señalados y forzosos». Les estaba prohibido tener casas, chacras, tierras, minas, sembrar trigo o maíz, entender en armadas y descubrimientos y hacer

Como oidores figuraron personajes del relieve de Juan de Solórzano y Pereira, ilustre tratadista y jurista excelso; Vasco de Quiroga, benefactor de los indígenas e impulsor de la integración y desarrollo de los pueblos de Michoacán;⁵⁸ Sebastián Ramírez de Fuenleal, con una larga trayectoria en la Real Audiencia de Valladolid, en la de México y en el Consejo de Indias. No obstante, en Nueva España la primera Audiencia la encabeza el esclavista Nuño Beltrán de Guzmán, de 1528 a 1530, quien, de acuerdo con Fray Juan de Zumárraga, investido como gobernador de Pánuco, traficó con más de diez mil indígenas.⁵⁹

Otro funcionario importante que integraban las reales audiencias y cancellerías fueron los “alcaldes del crimen”, quienes fungían como jueces especializados en materia penal. En las audiencias configuraban la “Sala del Crimen” y desahogaban apelaciones en esta materia. La frontera entre los asuntos civiles y penales se resolvía de la siguiente manera: se integraba una comisión en la que participaba el virrey, el oidor decano y el alcalde del crimen más antiguo y por mayoría se determinaba el ámbito material del asunto. De ello da cuenta la *Política Indiana*, en el capítulo “De los Alcaldes del Crimen de las Audiencias, y como y en que causas pueden, y deben conocer y proceder”.⁶⁰ También es importante señalar que se excluían de la competencia de estos fun-

tratos y contratos tanto ellos como sus mujeres e hijos. No podían vivir en sus casas abogados, relatores ni escribanos y mucho menos tener acuerdos con ellos. No podían ser acompañados ellos ni sus mujeres de negociantes. Se les prohibía dar dinero a censo. Les estaba vedado tener más de cuatro esclavos. No podían casarse, salvo autorización, en su radio jurisdiccional ni podían hacerlo sus hijos, materia a la que dedica el capítulo 90 del libro 50. de su *Política Indiana* Juan de Solórzano Pereira. Estos últimos por regla general no debían de acompañar a sus padres. Bastaba tratar el casamiento para que se produjera la destitución. Se prohibieron los memoriales en que se solicitaran tales autorizaciones. No podían tomar casas contra la voluntad de sus dueños. Se les prohibía abogar en causas y recibir arbitramientos «salvo si comenzado el pleito se comprometiere en todos los susodichos o con licencia nuestra». Se les prohibía llevar derechos, penas o asesorías de modo que tenían que contentarse con sus salarios y, cuando fuese necesario que hicieran inspecciones personales —vistas de ojos— debían contar con autorización del presidente. Como muchas otras autoridades, debían de rendir fianza por su desempeño y hacer inventario jurado de sus bienes. Se les prohibía comprar bienes raíces y tener interés o participación en pertenencias mineras”.

⁵⁸ Véase Martínez Baracs, Rodrigo, “El gobernador michoacano don Antonio Huitzimengari”, *Historias*, INAH, núm. 103, 2021. <https://revistas.inah.gob.mx/index.php/historias/article/view/16816/17868>. “Uno de los oidores de la Real Audiencia, el licenciado Vasco de Quiroga (ca. 1480-1565), fue enviado como visitador a la ciudad y provincia de Mechuacan para restablecer el orden, la justicia y la paz, en 1533. Ya en el reino de la región de los lagos, Quiroga castigó a los corregidores abusivos y llegó a un acuerdo de convivencia con don Pedro Cuñierangari”.

⁵⁹ “Nuño Beltrán de Guzmán”, *Biografías y Vidas. La Enciclopedia Biográfica en Línea*. https://www.biografiasyvidas.com/biografia/g/guzman_nuno.html

⁶⁰ Solórzano y Pereira, Juan de, *Política Indiana: dividida en seis libros*, edición de Henrico y Cornelio Verdussen, Bélgica, p. 406, nota 24.

cionarios las controversias sobre los indígenas, “Ley XXVIII Que los Alcaldes del Crimen no conozcan de pleytos sobre Indios, y los remitan al Consejo”.⁶¹

Por lo que respecta al nombramiento de presidente de la Real Audiencia y Cancillería, hay que señalar que recaía en el virrey y, cuando se trataba de audiencias pretoriales, en el presidente-gobernador. Estos podrían excusarse y, en su ausencia, le correspondía al oidor con más antigüedad; es decir, al decano. Las funciones del presidente fueron administrativas y judiciales. Las facultades administrativas eran similares a las de una especie de judicatura. Estaban ceñidas a la organización y estructura de las reales audiencias, esto es, dividir en salas, llevar los controles de las causas, en los que habría una “tabla de pleytos”, revisaba que las causas fueran lo más expeditas y velaba por que existiera el suficiente personal. También se nombraban fiscales, alguaciles, los cuales vigilaban la probidad de los oidores, administraban las cárceles y aunque firmaban las sentencias, no votaban en las decisiones. Con la Reforma Borbónica en 1776, las atribuciones administrativas del presidente de la Audiencia las absorbió el Regente.

También existía en las reales audiencias y cancellerías la figura del Fiscal, quien tendría como cometido representar los intereses de la Corona. En especial, los asuntos relacionados con las contribuciones de la Hacienda Real y los que se referían a los bienes de la iglesia, esto es, el Real Patronato. Como función especial, bajo el título de “Protectores Generales de los Indios”, les correspondía la defensa de los indígenas cuando no tuvieran abogado tanto en causas civiles, como en criminales, así da cuenta la *Política indiana*.⁶²

Concurrían en las reales audiencias y cancellerías los abogados, que serían como una pieza fundamental en la administración de justicia. Su desempeño en los juicios estaba regulado por la *Recopilación de Leyes de Indias*, con el Título “De los Abogados de las Audiencias, y Chancillerías Reales de las Indias”.⁶³ Este capítulo contenía una serie de preceptos jurídicos, pero también se refiere a cuestiones éticas, como la norma que previene que se jure que no “ayudarán en causas injustas”. También establecía que los abogados fueran examinados antes de ejercer la profesión “Ordenamos y mandamos, que ninguno sea, ni pueda ser Abogado en nuestras Reales Audiencias de las Indias, sin ser primeramente examinados”. La profesión de abogado tenía el peso

⁶¹ Solórzano y Pereira, Juan de, *Política Indiana: dividida en seis libros*, edición de Henrico y Cornelio Verdussen, Bélgica, p. 402.

⁶² Solórzano y Pereira, Juan de, *Política Indiana: dividida en seis libros*, edición de Henrico y Cornelio Verdussen, Bélgica, p. 413, nota 24.

⁶³ *Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias de 1680*, edición facsímil, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; Boletín Oficial del Estado, 1998, Libro II, Título 23, pp. 443-448, nota 47.

de mucha responsabilidad; si un litigante actuaba con malicia, culpa, negligencia o impericia, tendría que indemnizar a sus clientes. El salario y las iguales debían concretarse de manera previa al inicio de la causa. Estaba prohibido que los abogados litigaran en foros en los que algún oidor fuera su pariente.

En lo que respecta a cuestiones más operativas, existía la función del Alguacil Mayor de la Audiencia, a quien le correspondía ejecutar las órdenes decretadas; una especie de policía ministerial actual. De igual manera, se encargaba del funcionamiento de las cárceles; por su parte, estaba el Teniente del Gran Canciller, quien tenía bajo su custodia el sello real, lo cual le daba representación del monarca. Además, había Relatores que informaba a la Audiencia de los asuntos que conocían. Asimismo los Escribanos de Cámara, quienes asentaban las actuaciones de las audiencias, entre ellas, declaraciones de testigos. A su vez, recibían interrogatorios, escribían las sentencias y daban copias de expedientes.

También estaban los Receptores de Penas de Cámara, Gastos de Estrado y Justicia y Obras Pías. A estos oficiales les correspondía cobrar por las actuaciones que generaban costas procesales, así como multas, gastos de estrado y llevaban cuenta de los ingresos que surgían por los procesos; asimismo, en la Audiencia había un Tasador y Repartidor, que tendrían la función de calcular los montos de los pleitos y repartir las demandas entre los escribanos. Además existieron Receptores Ordinarios y de Número, quienes recibían probanzas dentro y fuera del recinto de la Audiencia, por lo que levantaban actas para asentar las pruebas de los juicios. También estaban los Procuradores del número, quienes escribían solicitudes ante el tribunal, con la debida firma de un abogado.

De suma importancia era la labor de los Intérpretes, la cual estaba reconocida por el derecho indiano:

Muchos los daños e inconvenientes que pueden resultar de que los intérpretes de la lengua de los indios no sean de la fidelidad, cristiandad y bondad que se requiere, por ser el instrumento por donde se ha de hacer justicia y los indios son gobernados y se enmiendan los agravios que reciben; y para que sean ayudados y favorecidos: mandamos que los presidentes y oidores de nuestras Audiencias cuiden mucho de que los intérpretes tengan las partes, calidades y suficiencia que tanto importan y los honren como lo merecieren y cualquier delito que se presumiere y averiguare contra su fidelidad, le castiguen con todo rigor y hagan la demostración que conviniere.⁶⁴

⁶⁴ *Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias de 1680*, edición facsímil, Madrid,

Con la caída del Imperio español y el advenimiento de nuevas ideas sobre derechos y democracia vino el replanteamiento de las instituciones indianas. Las reales audiencias y cancellerías, que tuvieron orígenes medievales, sufrieron transformaciones profundas. Las atribuciones administrativas quedaron atrás, merced al modelo predominante de separación de poderes que marcaron los Estados Unidos de América. Esto se aprecia en el golpe de agonía que significó la Constitución de Cádiz de 1812, la cual fue liberal y, en las partes relacionadas con la administración de justicia, desapareció el término “real” y queda sólo “audiencia”, tal vez como ejemplo de independencia judicial y como tribunales inferiores. También Cádiz incorporó a su lenguaje los vocablos de “juez”, “magistrado”, “tribunales” y “Supremo Tribunal de Justicia”.⁶⁵

V. Consideraciones finales

Muchas de las instituciones indianas tienen la misma lógica de las instituciones actuales. La razón es porque se basan en la misma inteligencia humana y, por supuesto, en el desarrollo de complejidades sociales. De ahí que veamos que ya había la idea de imparcialidad, autonomía judicial, conflicto de interés y muchos otros principios que son pétreos y que han perdurado hasta ahora. La construcción de cualquier institución obedece a procesos históricos y no a la espontaneidad. Por eso es importante revisar la historia, con la intención de apreciar la sucesión de hechos que dan como resultado el acontecer actual. En este caso, nos enfocamos a la impartición de justicia en una de las épocas más ricas de nuestra historia hispanoamericana y patria; pero también una de las etapas más olvidadas: el Virreinato. Cabe destacar que la evolución de las instituciones castellanas de impartición de justicia no sólo son herencias españolas, también nos pertenecen a los hispanoamericanos, a los mexicanos.

Incluso en el medio académico, la percepción de la época virreinal es escasa y, en buena medida, maniquea y negativa. Esta visión está basada en prejuicios y no en elementos historiográficos; el virreinato es visto como trescientos años de esclavitud, explotación y saqueo. Sin embargo, no es acertada ni objetiva esta idea cuando observamos cómo florecieron colegios y universidades, las artes, las ciencias y las humanidades. A su vez, la existencia de un considerable número de instituciones, leyes y procedimientos de protección a los pueblos

Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; Boletín Oficial del Estado, 1998, Libro II, Título 29, Ley 1.

⁶⁵ *Constitución de Cádiz de 1812*, Título V, “De los Tribunales y de la Administración de Justicia en lo Civil y en lo Criminal”.

originarios, incluso el reconocimiento de su propia jurisdicción. En este sentido, el derecho y la impartición de justicia tuvo normas inteligentes y claras. Asimismo, hay intelectuales indígenas olvidados como Antonio Huítzimingari y Antonio Valeriano (el “Cicerón Mexicano”). En fin, hay un universo en el Virreinato dispuesto a ser descubierto y ocupado por los estudiantes, profesores, investigadores, divulgadores y público en general.

VI. Bibliografía

- Bernal, Beatriz, “El derecho castellano dentro del sistema jurídico indiano”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, t. X, 1998, pp. 89-105. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-mexicano-historia-der/article/view/29567/26690>
- Borah, Woodrow, “Indios”, en Soberanes Fernández, José Luis (coord.), *Los tribunales de la Nueva España*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980, pp. 175-188. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/9983>
- Dougnac Rodríguez, Antonio, *Manual de historia del derecho indiano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994.
- Fernández de Lis, Daniel, “Fernando III y la conquista de Sevilla, en *Descubrir la Historia*, Volumen 30, ene-jun de 2021, pp. 112-119.
- Floris Margadant, Guillermo, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1971.
- González, María del Refugio (ed.), *Ordenanzas de la minería de la Nueva España formadas y propuestas por su Real Tribunal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1996.
- Heredia Hernández, Antonia, “Casa de la Contratación y Consulado de Cargadores a Indias: afinidad y confrontación”, en *La Casa de la Contratación y la navegación entre España y Las Indias*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2003.
- Kamen, Henry, *La Inquisición Española*, trad. de Enrique de Obregón, Madrid, Alianza Editorial, 1973.
- “Libro Primero, Título I. De las cosas que pertenescen al señorío del Rey de Castiella”, *Fuero Viejo de Castilla*, 1771. <https://libros.uchile.cl/files/presses/1/monographs/87/submission/proof/62/index.html>
- Lomelí Vanegas, Leonardo, “Horst Pietschmann, Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España. Un estudio político administrativo”, *Estudios de Historia Novohispana*, núm. 17, 1997, pp. 306-310. <https://doi.org/10.22201/iij.24487880e.2026.50.19973>

- Martínez Baracs, Rodrigo, “El gobernador michoacano don Antonio Huítzmingari”, México, *Historias*, INAH, núm. 103, 2021. <https://revistas.inah.gob.mx/index.php/historias/article/view/16816/17868>
- Muro Orejón, Antonio, *Lecciones de historia del derecho hispano-indiano*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1989.
- Muro Orejón, Antonio, “Régimen legal de los indios de la Nueva España según el Cedulaario del doctor Vasco de Puga”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, tomo XXVI, núms. 101-102, enero-junio, 1976, pp. 485-520.
- “Nuño Beltrán de Guzmán”, *Biografías y vidas. La enciclopedia biográfica en línea*. https://www.biografiasyvidas.com/biografia/g/guzman_nuno.html
- Pérez Martín, Antonio, (ed.) *Fuero Real de Alfonso X El Sabio*, Madrid, Agencia Estatal; Boletín Oficial del Estado, 2015.
- Pietschmann, Horst, *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España. Un estudio político administrativo*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.
- Pineda-Alfonso, José A., “La justicia en el imaginario de la Edad Moderna”, en Fernández, Manuel; González-Sánchez, Carlos-Alberto, y Maillard Alvarez, Natalia (comps.), *Testigo del tiempo, memoria del universo: cultura escrita y sociedad en el mundo ibérico (siglos XV-XVIII)*, Barcelona, Ediciones Rubeo, 2009.
- Recesvinto, *El libro de los juicios. Liber Iudiciorum*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, trad. y notas de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, texto latino *Liber Iudiciorum sive Lex Visigothorum*, España, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2015.
- Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias de 1680*, edición facsimilar, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; Boletín Oficial del Estado, 1998. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-LH-1998-62_1
- Ríos Saloma, Martín, *La reconquista. Una construcción historiográfica (siglos XVI-XIX)*, México; Madrid, Universidad Nacional Autónoma de México; Marcial Pons, 2011. www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/reconquista/historiografica.html
- Solórzano y Pereira, Juan de, *Política Indiana: dividida en seis libros*, edición de Henrico y Cornelio Verdussen, Bélgica, 1703. <https://libros.uchile.cl/665>
- Stein, Peter, *Roman Law in european history*, Cambridge, Cambridge University Press, 1999.

Wauters, Bart, “La doctrina sobre los recursos de fuerza en el siglo XVII”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. LXXVIII-LXXIX, 2008-2009, pp. 215-232. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3230695>

Wickham, Chris, *The inheritance of Rome: a history of Europe from 400 to 1000*, Londres, Viking, 2009.

Declaración de conflicto de intereses

El autor declara que no existe conflicto de interés de ninguna naturaleza que dificulte la publicación del texto.

Cómo citar

IIJ-UNAM

Kubli García, Fausto, “Real Audiencia y Cancillería. Evolución y rasgos de la función jurisdiccional en las Indias”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, México, vol. 36, núm. 50, 2026, e19973. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487880e.2026.50.19973>

APA

Kubli García, F. (2026). Real Audiencia y Cancillería. Evolución y rasgos de la función jurisdiccional en las Indias”. *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, 36(50), e19973. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487880e.2026.50.19973>